

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 26 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 589. - MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 589

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN la fracción III, del artículo 8º; la fracción LIII, del artículo 56; el antepenúltimo párrafo del artículo 57; SE ADICIONA la fracción LIV, del artículo 56; todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 8º, ...

...

I, ...

II, ...

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones legales.

Por actos de violencia política ejercida contra la mujer, en términos de la legislación aplicable

IV, a la VIII, ...

Artículo 56.- ...

I a la LII, ...

LIII. Abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres.

Tratándose de violencia política, por los integrantes de los ayuntamientos del Estado procederá, la solicitud de revocación de mandato, que establece el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

LIV. Las demás que le impongan las Leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 57, ...

I, a la V, ...

VI, ...

...

...

...

...

Se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, VII, IX, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, L, LI y LIII del artículo 56, así como el párrafo último del artículo 48 de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA la fracción III del artículo 208, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 208. ...

I, ...

II, ...

III. Cuando indebidamente discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan, impidan o niegue: a los particulares, el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o imprida la presentación de solicitudes o retarde el curso de estas.

La pena se aumentará hasta en un tercio cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior se cometan, en perjuicio de una mujer por razón de género.

IV, a la XLIII, ...

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMAN el artículo 12; la fracción III del artículo 14; el numeral 1 del artículo 88; las fracciones V y VII del artículo 95; las fracciones XIV y XV del numeral 1 del artículo 101, el numeral 3 del artículo 110; los numerales 8 y 9 del artículo 153; El artículo 158; el numeral 2 del artículo 167; el numeral 2 del artículo 257; la fracción IV del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 259. Las fracciones I, XIV y XV del artículo 270; se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 281; SE ADICIONAN: el artículo 2 Bis; un párrafo segundo a la fracción II del numeral 4 del artículo 153; el numeral 3 al artículo 257; la fracción XVI al artículo 270; el párrafo tercero a la fracción I y el párrafo segundo a la fracción II del artículo 281; todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis

Para los efectos de este Código se entiende por Violencia Política contra las mujeres, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política contra las mujeres, las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Artículo 12

1. En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

2. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

3. El Instituto, el Tribunal, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Artículo 14

...

I, ...

II, ...

III. - Promover el principio de paridad entre mujeres y hombres como requisito fundamental de la democracia;

IV a la IX, ...

En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 88

1 Los partidos políticos constituyen entidades de interés público, democráticos hacia su interior y autónomos en su organización, que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos públicos estatales y municipales de elección popular, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre los sexos, mediante el sufragio, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

...

Artículo 95.

...

I a IV...

V. La integración de sus órganos directivos, en la que se garantizará la paridad de género;

VI. ...

VII. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, garantizando la paridad de género;

VIII. a la XI. ...

Artículo 101

1. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, intamia, injuria o difamación que denigre a los ciudadanos, que discriminen o que constituyan violencia política contra las mujeres, o expresiones que denigren a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o candidatos.

XV. Impulsar y garantizar la participación de las mujeres, en la toma de decisiones e incorporar la perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política; garantizar la paridad entre los sexos en candidaturas para legisladores en el Congreso y otros cargos de representación popular, en los términos señalados en este ordenamiento;

XVI. a la XXI. ...

2. ...

Artículo 110.

1. ...

2. ...

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por las leyes aplicables.

Se debe garantizar la no discriminación en razón de género en la programación y distribución de tiempos.

4. a la 6. ...

Artículo 153

1 a 3...

4. ...

I. ...

II. ...

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

5 a 7...

8. En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se integrarán planillas garantizando la paridad entre los sexos; para tales efectos, registrarán alternadamente candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la planilla; los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo sexo.

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas, garantizando siempre la paridad y la alternancia entre los sexos.

Artículo 158

1. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a la sanción prevista en el inciso f), de la fracción I, del artículo 281 de este Código, y el Consejo le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes. Asimismo, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes; en caso de reincidencia, se aplicará la sanción prevista en el inciso g) del referido artículo.

Artículo 167. ...

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnién a las personas;

3. ...

4. ...

Artículo 257

1. ...

I. a la III. ...

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, garantizando la no discriminación y la no violencia política por razón de género.

3. En ningún caso los sistemas normativos, las prácticas de los pueblos y de las comunidades indígenas podrán limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

Artículo 259

1. ...

I. a III. ...

IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir, los cuales garantizarán la paridad entre los sexos;

V. a la VII. ...

...

2. ...

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de verificar que se ha garantizado la paridad entre los sexos e identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate, garantizando siempre la paridad entre los sexos.

...

Artículo 270.

...

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 101 fracción XV, 106, 267 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. a la XIII. ...

XIV.- Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático;

XV. La inobservancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género; y

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 281. ...

I. ...

a) al g). ...

...

Las sanciones previstas en los incisos a) al c), procederán por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género, en términos del presente Código.

II. ...

a). ...

b). ...

c). ...

...

La sanción que establece el párrafo anterior se aplicará por la acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de las disposiciones aplicables.

III.

a). ...

b).- Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, así como, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género, y

ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMAN la fracción VII, del artículo 7, se reforma el inciso f) del artículo 11 Bis, las fracciones VI, XVII y XVIII, del artículo 39; el párrafo primero y la fracción VIII, del artículo 57, el párrafo primero y las fracciones XV y XVI del artículo 58. SE ADICIONAN: el párrafo segundo al artículo 7, los incisos p), q), r), s), t), u) y v) al Artículo 11 Bis; el párrafo segundo al artículo 38; las fracciones XIX y XX al Artículo 39; la fracción XVII del Artículo 58 y el Artículo 69 Bis. De la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. a VI. ...

VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

VIII.

Artículo 11 Bis. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

a) al e) ...

f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

g) al o). ...

p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;

v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.

Artículo 38. ...

Todas las medidas que lleve a cabo el Consejo deberán ser realizadas sin discriminación alguna.

Artículo 39. El Consejo estará integrado por las o los titulares de:

I. a la V. ...

VI. La Fiscalía General del Estado;

VII. a la XVI. ...

XVII. El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida;

XVIII. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

XIX. La Comisión para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, y

XX. Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal por acuerdo del Cabildo, para el desarrollo integral de las mujeres.

...

...

Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

I. a la VII. ...

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres garantizando la seguridad de quienes denuncian, así mismo, promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres.

IX. a la X. ...

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña

I. a XIV. ...

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVI. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres; impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos-político electorales de las mujeres; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 69 Bis. Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;
- II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- III. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y
- VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Donovan Rito García**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Dip. **Paola Gutiérrez Galindo**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno. **Lic. María del Carmen Ricárdez Vela**.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.